

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL RETÉN MAGDALENA

El Retén, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **WECERLY ISABEL BUELVAS PARODY** contra **MILENE DE JESUS DE LA HOZ PIMIENTA**

**RADICADO: 47.268.40.89.001.2018.00112.00**

Decide el Despacho lo que en derecho corresponde ante la solicitud elevada por parte demandada ante la inactividad de esta actuación desde el mes de noviembre de 2018.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en los procesos judiciales se aplicará de oficio o a petición de parte la figura jurídica del desistimiento tácito entre otros eventos, cuando éste permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia si no cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, o dos (2) años en el caso de haberse emitido cualquiera de estas determinaciones.

Para efectos de realizarse el cómputo de tales términos, la norma procesal en mención establece que aquéllos se contarán desde el día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación.

El artículo 317 del C. G. P. en lo pertinente reza:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*(...)*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"*

Como puede darse cuenta, dicho texto legal establece una sanción a aquél sujeto procesal que con razón a su incuria permita que la demanda, el llamamiento en garantía, el incidente o cualquier actuación promovida a instancia de parte, permanezca inactivo por alguno de los plazos previamente demarcados, y no es otra que la de declarar terminada la misma, e inclusive, le impide volver a presentarla sino luego de transcurridos 6 meses de ejecutoria de la providencia que imponga tal consecuencia jurídica.

La realidad observada en el proceso de marras es precisamente la anteriormente descrita, toda vez que desde el 19 de noviembre de 2018 cuando se allegó la citación para notificación personal, el expediente ha permanecido allí inactivo sin que se haya concluido con la notificación de la accionada o efectuado alguna intervención por parte del extremo interesado, imponiendo para el Despacho la obligación a petición de parte de decretar su terminación por desistimiento tácito, procederemos a tomar decisión en ese sentido.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por WECERLY ISABEL BUELVAS PARODY contra MILENE DE JESUS DE LA HOZ PIMIENGA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: El Juzgado se abstiene de emitir condena en costas.

CUARTO: Según lo normado en el literal G del artículo 317 del Código General del Proceso, ordénese a costas de la parte demandante, el desglose de los documentos que sirvieron de base para llevar a cabo esta ejecución. Déjense en todo momento las constancias de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EL RETEN – MAGDALENA</b></p> <p>La presente providencia fue notificada a través de estado No. <u>58</u> de fecha <u>21 SEPTIEMBRE 2021</u></p> <p><b>JAIRO GONZALEZ CANTILLO</b> Secretario</p>
---